

AUTO No. 01863

“POR EL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN O RECUPERACIÓN AMBIENTAL – PMRRA”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución N° 1466 de 2016, modificada mediante la Resolución 2566 de 2018, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la **Resolución No. 103 del 2 de enero de 2000**, la autoridad ambiental, resolvió respecto a la Ladrillera Los Tejares S.A., ordenar el cierre definitivo de las actividades de explotación de materiales de construcción y reiterar la imposición de la presentación del Plan de Manejo y Restauración Ambiental en un término de 60 días.

Que mediante oficio radicado No. **2012ER159539 del 21 de diciembre de 2012**, la Ladrillera Tejares S.A., entregó el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA.

Que, a través del **Auto No. 00622 del 24 de abril de 2013**, se inició el trámite de evaluación ambiental del Plan presentado por la Ladrillera Tejares S.A. mediante radicado 2012ER159539 del 21 de diciembre de 2012, el cual no fue aprobado con base en el Concepto Técnico No. 6086 del 31 de agosto de 2013, requiriéndose su ajuste a través del Oficio No. 2013EE120593 del 16 de septiembre de 2013.

Que, en virtud de los radicados **2013ER156456 del 20 de noviembre de 2013** y **2014ER044407 del 14 de marzo de 2014**, la Ladrillera Tejares S.A. presentó el complemento al PMRRA, el cual fue evaluado a través del Concepto Técnico No. 03454 del 28 de abril de 2014, en donde *“se aprueba técnicamente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del predio afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Sociedad Ladrillera Los Tejares S.A.S, ya que cumple con los términos de referencia establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

Que profesionales del Grupo Técnico Ambiental de Minería realizaron el día 06 de abril de 2015, visita técnica de control al predio identificado con Chip Catastral

AUTO No. 01863

AAA0144XBPA de la Ladrillera Los Tejares S.A.S, y se determinó dar alcance al Concepto Técnico No. 03454 del 28 de abril de 2014 antes citado, en relación con los componentes geológico, geomorfológico, hídrico, hidrogeológico y geotécnico, e implementar medidas de manejo con el fin de mitigar y controlar los efectos ambientales negativos y potencializar los efectos ambientales positivos mediante el Concepto Técnico No. 06864 del 23 de julio de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior visita, mediante **Auto No. 03599 del 28 de septiembre de 2015**, identificado con radicado 2015EE186017 del 28/09/2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la Sociedad Ladrillera Los Tejares S.A.S., ajustar el PMRRA conforme a los aspectos exigidos en el Concepto Técnico No. 06864 del 23 de julio de 2015.

Que el Auto No. 03599 del 28 de septiembre de 2015, fue notificado el 09 de noviembre de 2015 y ejecutoriado el 24 de noviembre de 2015.

Que mediante Oficio de radicado **2016ER69792 del 3 de mayo de 2016**, la apoderada de la Ladrillera Los Tejares S.A.S., formuló solicitud de reconsideración del requerimiento efectuado mediante Auto No. 03599 del 28 de septiembre de 2015, ante lo cual, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con oficio identificado con radicado 2016EE99872 del 17 de junio de 2016, reafirmó su decisión de solicitar al representante legal y /o apoderada de la Ladrillera Los Tejares S.A.S la presentación de las justificaciones, aclaraciones y ajustes requeridos en el Auto 03599 del 28 de septiembre de 2015.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, con oficio identificado de radicado **2016EE99872 del 17 de junio de 2016**, recordó a la apoderada de la Ladrillera Los Tejares S.A.S que, la prórroga solicitada de tres (3) meses adicionales al término inicialmente exigido para presentar los ajustes, fue concedida mediante el oficio con radicado 2016EE17001 del 28 de enero de 2016, y que a la fecha del citado oficio estaba vencida.

Que mediante Concepto Técnico No. 02778 del 21 de junio de 2018, de acuerdo a la visita realizada el 20 de enero de 2017, se estableció que el predio no cuenta con un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA aprobado y se hace un análisis de los impactos ambientales negativos en relación con la explotación que se desarrollaba anteriormente en el predio en materia de estabilidad, cobertura vegetal y estado de la quebrada El Curí.

Que mediante Concepto Técnico No. 03631 del 16 de agosto de 2018, de acuerdo a la visita realizada el 6 de junio de 2017, se insitió que el predio no cuenta con un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA aprobado y se desarrollan unos programas específicos de los términos de referencia para la elaboración del PMRRA en mención, adoptados mediante la Resolución No. 4287 de diciembre 29 de 2007 de la SDA.

AUTO No. 01863

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11091 del 27 de agosto del 2018**, identificado con radicado 2018IE199127 del 27 de agosto de 2018, en virtud del cual, dada la situación que se verificó en la visita realizada de control ambiental realizada al área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla del predio identificado con Chip Catastral AAA0144XBPA de Proyectos Hans S.A – Ladrillera Los Tejares SAS, ubicado en la Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá, el día 16 de abril del 2018, se evaluó, estableció y concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

6.1. *El predio identificado con el chip catastral AAA0144XBPA del Proyectos Hans S.A - Ladrillera Los Tejares S.A.S., se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C., en la UPZ 57 Gran Yomasa, de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22/06/2004 - POT de Bogotá).*

6.2. El área del predio identificado con Chip Catastral AAA0144XBPA de Proyectos Hans S.A - Ladrillera Los Tejares S.A.S., no cuenta con la aprobación del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA.

6.3. *La actividad extractiva de arcilla desarrollada en el predio identificado con Chip Catastral AAA0144XBPA de Proyectos Hans S.A - Ladrillera Los Tejares S.A.S cuenta con Contrato de Concesión Minera No. EJH-141, el cual tiene vigencia hasta el 25 de septiembre de 2036. **Las actividades conexas a la extracción de minerales, ha generado afectaciones ambientales sobre los componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Social; por lo tanto se considera que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.***

6.4. *En consecuencia con lo expuesto en el numeral 6.3 del presente Concepto Técnico, el responsable(s) del predio identificado con el Chip No. AAA0144XBPA, deberá allegar para evaluación por parte de esta autoridad, el*

AUTO No. 01863

documento del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA con base en los términos de referencia adoptados mediante por la Secretaría Distrital de Ambiente, lo anterior, basándose en lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, sobre el Principio de Rigor Subsidiario.

6.4 Esta información deberá ser presentada en el término de 3 meses calendario e ir acompañada de un Plan de seguimiento, Costos y presupuesto del PMRRA, Cronograma de actividades y el respectivo Pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento a la Resolución No. 5589 de 2011, “Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental”.

6.6. En atención al Radicado SDA 2018ER143636 – Proceso 4125778 del 21 de junio de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente considera viable ejecutar el mantenimiento del antiguo frente minero, solo en lo relacionado con las obras para el manejo de aguas de escorrentía, es decir cunetas y desarenadores, pero aclarando que dicha actividad se debe adelantar de forma manual. Lo anterior sin perjuicio de las determinaciones que pueda tomar esta autoridad dentro de sus competencias.

6.7. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 03631 – Proceso 3804800 del 16 de agosto de 2017.

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico, **por lo tanto se sugiere al Grupo Jurídico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente. (...).***

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo*



AUTO No. 01863

esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”.

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...).”*

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido: *“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”* (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan

AUTO No. 01863

obligaciones tanto para Estado, entendiéndolas incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos “*deberes calificados de protección*” y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que, con fundamento en los artículos 61 de la Ley 99 de 1993, 2o y 6o del Decreto 216 de 2003, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá y se sustituyó la Resolución número 0813 del 14 de julio de 2004 y se adoptan otras determinaciones.

Que, el Consejo de Estado en Sentencia número 110010326000200500041 00 (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1o y su parágrafo 3o y del parágrafo del artículo 2o de la Resolución número 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

Que dentro del contexto de las actuaciones administrativas con relación al expediente DM-06-2002-1113, debemos anotar que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de la Sentencia del 28 de marzo de 2014 proferida dentro del Proceso de Acción Popular N número 2001-90479 (proceso del Río Bogotá), ordenó, entre otras cosas, a este Ministerio en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, “...*delimitar geográficamente las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación...*”, y esta orden derivó en la expedición de **la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 que derogó la Resolución No.1197 de 2004**, norma bajo la cual fue presentado por la Ladrillera Tejares, mediante oficio radicado No. 2012ER159539 del 21 de diciembre de 2012.

Que, mediante Autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, se **suspendieron los efectos de la Resolución 2001 de 2016**, razón por la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió las Directivas 001 de 2017, que modificó la Directiva 004 de 2016, en la cual decidió suspender todos los trámites administrativos ambientales, que sobre otorgamiento de instrumentos ambientales mineros cursaban en la entidad.

AUTO No. 01863

Que, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, la magistrada Nelly Yolanda Villamizar, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, se levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución 2001 de 2016 y como consecuencia se expidió la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018 que modificó parcialmente la Resolución 2001 de 2016, y entre los artículos que fueron modificados se destaca el artículo 10, que versa sobre la transición y vigencia.

Sobre el caso concreto

Que, revisado el expediente DM-06-2002-1113, se encuentra que, con posterioridad a la Resolución No. 103 del 2 de enero de 2000, en virtud de la cual se ordenó el cierre definitivo de las actividades de explotación de materiales de construcción y se reiteró la imposición de la presentación del Plan de Manejo y Restauración Ambiental, la Ladrillera Los Tejares S.A.S, presentó un Plan de Recuperación y Restauración Ambiental mediante oficio radicado No. 2012ER159539 del 21 de diciembre de 2012, un ajuste al mismo y desatendió el requerimiento efectuado mediante Auto No. 03599 del 28 de septiembre de 2015, identificado con radicado 2015EE191399, pese a habersele concedido una prórroga, que dejó vencer, tal y como se registra en Oficio identificado con radicado 2016EE99872 del 17 de junio de 2016, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con el chip catastral AAA0144XBPA y Número de Matricula Inmobiliaria 50S-40010792, en la anotación No. 8 de fecha 12 de febrero de 2015 se encuentra perfeccionado un contrato de compraventa del inmueble en mención, realizada mediante Escritura Pública No. 3682 del 15 de diciembre de 2014 de **LADRILLERA TEJARES LTDA (hoy en día LADRILLERA TEJARES S.A.S)**, a favor de **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS HANS S.C.S. (hoy en día PROYECTOS HANS S.A.)**

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 11091 del 27 de agosto del 2018, identificado con radicado 2018IE199127 del 27 de agosto de 2018, se estableció y concluyó que el predio identificado con el chip catastral AAA0144XBPA, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C., por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el artículo quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, y a la fecha no cuenta con un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA aprobado y debidamente establecido mediante acto administrativo.

Que, de conformidad con el Concepto Técnico No. 11091 del 27 de agosto del 2018, identificado con radicado 2018IE199127 del 27 de agosto de 2018, se pudo establecer que la actividad extractiva de arcilla desarrollada en el predio hoy día de propiedad de **PROYECTOS HANS S.A.**, se amparó en el Contrato de Concesión Minera No. EJM-141 que tiene vigencia hasta el 25 de septiembre de 2036 y que las actividades de la

AUTO No. 01863

extracción de minerales, ha generado afectaciones ambientales sobre los componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Social.

Que la realidad verificable en el expediente DM-06-2002-1113, es que hasta antes de la expedición de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, no se consolidó un documento que cumpliera con los requerimientos técnicos necesarios para establecer, mediante acto administrativo, el correspondiente PMRRA para el predio de propiedad de la empresa **PROYECTOS HANS S.A.**

Que, en ese orden de ideas, es importante precisar que un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, solo tiene la virtud de generar derechos y obligaciones a partir de que es establecido mediante acto administrativo proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente. En consecuencia, antes de que un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, sea aprobado técnica y jurídicamente y, por ende, establecido mediante acto administrativo proferido por la autoridad ambiental, el tercero que presenta los documentos para aprobación, lo que tiene son “meras expectativas” de que su trámite concluya, más no, los derechos y obligaciones que se pueden derivar de un instrumento aprobado mediante acto administrativo en firme.

Que, sobre la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas, resulta ilustrativo traer a cuenta la sentencia C-242 de 2009 de la H. Corte Constitucional, que afirma: “ (...) *Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro. (...)*”.

Que, en consecuencia, en la actualidad le corresponde a esta autoridad ambiental dar aplicación a la norma vigente, y dentro del citado marco normativo, el artículo 6 de la Resolución No.1499 de fecha 3 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que modifica el artículo 3º. de la Resolución número 2001 de 2016, establece que:

“(...) Artículo 3o. Del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA). El Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA), es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución número 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones,

AUTO No. 01863

estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso posminería.

El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso posminería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.(...)"

Que, en virtud del artículo 7 de la Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación ambiental (PMRRA), no impuestos y ni presentados en el plazo concedido por el artículo 4 de la Resolución 2001 de 2016, estableció lo siguiente:

“ART. 7º—Modificar el artículo 4º de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

“ART. 4º—Imposición del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). (...)

En los casos en que la autoridad ambiental competente no haya cumplido con los plazos establecidos en el artículo 4º de la Resolución 2001 de 2016, dicha entidad contará con un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, para realizar las visitas, determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el respectivo PMRRA a los proyectos que se encuentren en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.

El anterior plazo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

PAR. 1º—Los PMRRA deberán tener en cuenta los términos de referencia que se adoptaron a través de la Resolución 2001 de 2016. (...). (Negrillas y subrayas son nuestras).

Que, verificados los antecedentes y constatada la realidad en el campo, resulta claro que, respecto al predio de Proyectos Hans S.A. (Propietario actual), para corregir y mitigar dichas afectaciones causadas por la actividad minera, que conduzcan a la

AUTO No. 01863

adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, así las cosas, atendiendo los antecedentes registrados y, las consideraciones técnicas y jurídicas anotadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante este acto administrativo, requerirá a las empresas **PROYECTOS HANS S.A y LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, a través de sus respectivos representantes legales, para que sea presentado un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que sea ejecutado en el área afectada por la antigua extractiva de arcilla del predio identificado con Chip Catastral AAA0144XBPA de **PROYECTOS HANS S.A** , ubicado en la Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá.

Que lo anterior, se fundamenta en la compraventa ya señalada, donde queda claro que el predio con Chip Catastral AAA0144XBPA y Número de Matricula Inmobiliaria 50S-40010792, tiene como propietario actual a la empresa **PROYECTOS HANS S.A**, no obstante las actividades de explotación de materiales de construcción las realizó la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, con base en lo descrito en los antecedentes del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6.4 del Concepto Técnico No. 11091 del 27 de agosto del 2018, identificado con radicado 2018IE199127 del 27 de agosto de 2018, el responsable del predio identificado con el Chip No. AAA0144XBPA, deberá allegar para evaluación por parte de esta autoridad, el documento del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA con base en los términos de referencia adoptados mediante por la Secretaría Distrital de Ambiente, lo anterior, basándose en lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, sobre el Principio de Rigor Subsidiario.

Que, en consonancia con lo expuesto en el numeral 6.5 del Concepto Técnico No. 11091 del 27 de agosto del 2018, el documento del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, deberá ser presentado en el término de 3 meses calendario, contabilizados a partir de la notificación del presente acto administrativo e ir acompañado de un Plan de seguimiento, Costos y presupuesto del PMRRA, Cronograma de actividades y el respectivo Pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento a la Resolución No. 5589 de 2011, que fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

Que, acogiendo lo consignado en el numeral 6.6 del Concepto Técnico No. 11091 del 27 de agosto del 2018, y, en atención al Radicado SDA 2018ER143636 – Proceso 4125778 del 21 de junio de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente considera viable

AUTO No. 01863

ejecutar el mantenimiento del antiguo frente minero, solo en lo relacionado con las obras para el manejo de aguas de escorrentía, es decir cunetas y desarenadores, pero aclarando que dicha actividad se debe adelantar de forma manual. Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que pueda tomar esta autoridad dentro de sus competencias.

Que, al tratarse el presente, de un acto administrativo de trámite, contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-007 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Que, el documento del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de que trata este acto administrativo, se requerirá sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente inicie el respectivo proceso sancionatorio por el incumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto No. 03599 del 28 de septiembre de 2015, identificado con radicado 2015EE191399 del 28 de septiembre de 2015 y, que a su vez, adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia de cualquier incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, de actos administrativos proferidos a raíz de las afectaciones causadas con las actividades extractivas desarrolladas en el área del predio identificado con Chip Catastral AAA0144XBPA de Proyectos Hans S.A – Ladrillera Los Tejares SAS, ubicado en la Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.

Que, mediante este acto administrativo se advierte que, la no presentación del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, configura una infracción en materia ambiental, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala que:

“(…) TÍTULO II.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin*

AUTO No. 01863

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. ...”* (Subrayado fuera de texto)

Que, mediante este acto administrativo se advierte que, en el evento en que se configure una nueva infracción ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias, iniciará el proceso sancionatorio ambiental, a través del cual podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: “**COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)*”.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estipula: “(...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)*”.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el Secretario Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el numeral 12 del artículo 1 de la Resolución No. 2566

AUTO No. 01863

de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 de 2018, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite, los de reunida la información y demás comunicaciones necesarias para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Requerir** a la sociedad **PROYECTOS HANS S.A** , identificada con Nit. No. 800108196-2, a través de su representante legal, el señor, HAROLD GARCIA BONILLA, identificado con C.C. No. 13010067 y a la empresa LADRILLERA LOS TEJARES LTDA identificada con Nit No. 800083605 a través de su Representante Legal, el señor, HAROLD GARCÍA BONILLA, identificado con C.C. No. 13010067 , para que sea presentado un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, en cumplimiento de lo ordenado en los artículo 6 y 7 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que sea ejecutado en el área afectada por la antigua extractiva de arcilla del predio identificado con Chip Catastral AAA0144XBPA de propiedad de la empresa **PROYECTOS HANS S.A** –, ubicado en la Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme, con fundamento en las razones expuestas en la motivación de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: 126PM04-PR39-I-03, Versión 7, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C y así mismo deberá tener en cuenta las directrices del Concepto Técnico No. 11091 del 27 de agosto del 2018, identificado con radicado 2018IE199127 del 27 de agosto de 2018, documentos que hacen parte integral de este acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. – Si el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA de que trata este acto administrativo es presentado por un

AUTO No. 01863

apoderado, deberá adjuntar al documento, el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto hasta que este sea establecido mediante acto administrativo, así como el certificado de libertad y tradición del predio, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación de la sociedad poderdante.

PARÁGRAFO CUARTO. – De conformidad con el numeral 6.5 del Concepto Técnico No. 11091 del 27 de agosto del 2018, identificado con radicado 2018IE199127 del 27/08/2018, el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA exigido en el artículo primero del presente auto, debe ir acompañado de un plan de seguimiento, costos, presupuesto del PMRRA, cronograma de actividades y el respectivo comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

PARÁGRAFO QUINTO. - En el predio para el cual se requiere la presentación del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de que trata este artículo primero, queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes, de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Acogiendo lo consignado en el numeral 6.6 del Concepto Técnico No. 11091 del 27 de agosto del 2018, identificado con radicado 2018IE1991276.6 y, en atención al Radicado SDA 2018ER143636 – Proceso 4125778 del 21 de junio de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente considera viable ejecutar el mantenimiento del antiguo frente minero, solo en lo relacionado con las obras para el manejo de aguas de escorrentía, es decir cunetas y desarenadores, pero aclarando que dicha actividad se debe adelantar de forma manual. Lo anterior sin perjuicio de las determinaciones que pueda tomar esta autoridad dentro de sus competencias.

ARTICULO TERCERO. - El incumplimiento de la obligación de presentar Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, del que trata esta disposición, y de cualquier obligación descrita en este acto administrativo, dará lugar al inicio de acciones e imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009. De igual manera se advierte que este requerimiento se efectúa sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia de cualquier incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, a raíz de las afectaciones causadas con las actividades extractivas ocurridas en los predios identificados en el párrafo primero de este artículo.

AUTO No. 01863

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROYECTOS HANS S.A.**, identificada con Nit. No. 800108196-2, a través de su representante legal, el señor, HAROLD GARCIA BONILLA, identificado con C.C. No. 13010067, en la Calle 81 # 11 – 68. Oficina 614 y en la Planta industrial y/o Predio: Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur.


ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S** , identificada con Nit. No. 800083605, a través de su representante legal, el señor, HAROLD GARCIA BONILLA, identificado con C.C. No. 13010067, en la Calle 81 # 11 – 68. Oficina 614 y en la Planta industrial y/o Predio: Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur.

ARTÍCULO SEXTO. - Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía 5 Usme. UPZ: 57–Gran Yomasa, del perímetro urbano del Distrito Capital, para que se surta el referido trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de junio del 2019



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Anexos: Términos de referencias para la elaboración del PRR, en once (11) páginas
DM-06-2002-1113*

Elaboró:

LILA CASTRO CALDERON C.C: 49774031 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 201801427 DE EJECUCION: 30/04/2019
2019

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 2019-0168 DE EJECUCION: 06/05/2019
2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01863

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	C.C:	72000954	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0343 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/05/2019
TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190793 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
Aprobó:								
DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	C.C:	9398862	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2019